



Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA VALLECILLA HURTADO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, E.S.E. HOSPITAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE, E.S.E. RED DE
SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL (U.E.N.) EL
RETORNO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00247 00

Revisado el presente proceso, se observa a folios 324 al 332 del expediente, que la parte actora allega reforma de la demanda, mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2018.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se tiene que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Vista la norma, debe entenderse que el término establecido para proponer la reforma de la demanda debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

En el caso que nos ocupa, consta que la última notificación de la demanda se realizó el 13 de julio de 2018, tal como se observa a folio 51 del expediente, entonces el término del traslado de la demanda finalizó 03 de octubre de 2018, por lo tanto la oportunidad para reformarla comenzó a partir del 04 de octubre y finalizó el 18 de octubre de 2018. Como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue presentado el 19 de octubre de 2018 (folio 324), se concluye entonces que, la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

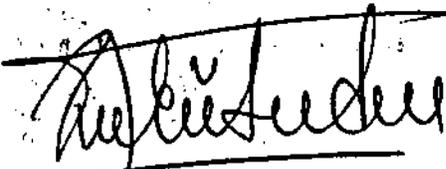
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

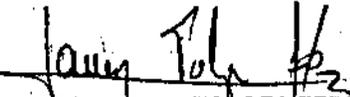
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 19 de octubre de 2018, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VEI KIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Branco Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendaría 07 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 del 08 de MAYO de 2019.	
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50 001 33 33 008 2017 00247 00
Convocante: MARIA HELENA VALLECILLA HURTADO y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y OTROS
MSRP/